



Resolución Jefatural

N° 00256-2020-MINEDU/SG-OGA

Lima, 16 de diciembre de 2020

VISTOS, el Expediente N.º 180173-2018 el Informe N°1128 -2020-MINEDU/SG-OGA-OL-AEC de fecha y sus antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta N° 01-2018-SUEINSSRL, de fecha 18 de septiembre de 2018, reiterada con Carta N° 0044-SUEINSSRL-2019, de fecha 16 de junio de 2019, la empresa SUEINS S.R.L., solicitó el pago de la deuda pendiente por el servicio brindado para el envío de kits de emergencia a las DREs de Madre de Dios, Moquegua, Piura y Apurímac en el año 2017, por el importe total ascendente a S/ 18,480.75(Dieciocho mil Cuatrocientos Ochenta con 75/100 Soles);

Que, mediante 157-2018/ODENAGED-WFLU, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Oficina de Defensa Nacional y de Gestión del Riesgo de Desastres, comunica que la empresa, realizó el servicio de transportes de kits de emergencia a las DREs, de Madre de Dios, Piura, Moquegua y posteriormente a la DREs de Apurímac, sin embargo dicho servicio se realizó una sin una orden de servicios emitida, ocasionando que no se pueda pagar al proveedor por el servicio brindado, importe total de S/ 18,480.75 (Dieciocho mil Cuatrocientos Ochenta con 75/100 Soles);

Que, en nuestro sistema jurídico el enriquecimiento indebido es una fuente de obligaciones de origen legal previsto en el artículo 1954 de la Sección IV del Libro VII del Código Civil; por lo tanto, su causa eficiente no proviene de la voluntad de las partes. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que “el enriquecimiento indebido en cuanto a principio consiste: ‘(...) en que el derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique’. Y en cuanto a la fuente de obligaciones: ‘(...) consiste en una atribución patrimonial sin una justificación que la explique, de modo que, constatada, se impone la obligación de restituir”¹;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el Informe N° 119-2020/ODENAGED-WFLU, la Oficina de Defensa Nacional y de Gestión del Riesgo de

¹ A mayor abundamiento puede consultarse los considerandos cuarto y quinto de la Sentencia recaída en la Casación 4358-2009-LIMA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

EXPEDIENTE: MPT2018-EXT-0180173

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 42669D



Desastres indica que la Empresa SUEINS S.R.L. realizó el servicio con buena fe, en razón que entregó a las DREs los kits de emergencia que les correspondía, y que dicho servicio fue realizado en respuesta del requerimiento de emergencia por parte de Yuliana Patricia Espinoza Arana, Coordinadora Administrativa de la ODENAGED en el año 2017, asimismo que al existir evidencia de la recepción de los mismos en los lugares de destino; se da conformidad a la prestación ejecutada sin vínculo contractual;

Que, con Informe N° 1128-2020-MINEDU/SG-OGA-OL-AEC, de fecha de 2020 la Coordinación de Ejecución Contractual de la Oficina de Logística, recomienda que se reconozca como adeudo de ejercicios anteriores la suma de S/ 18,480.75 (Dieciocho mil Cuatrocientos Ochenta con 75/100 Soles), a favor de la empresa SUEINS S.R.L., por el servicio de traslado de los kits de emergencia a las DREs de Madre de Dios, Moquegua, Piura y Apurímac, servicio ejecutado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, en el cual la Entidad ha obtenido un beneficio en desmedro del proveedor;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”;

Que, conforme ha sido señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de diversas opiniones², para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, mediante el Memorándum N° 852-2017-MINEDU/SG-OAJ, de fecha 01 de setiembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, emitió Opinión Legal respecto de las prestaciones ejecutadas sin contrato, citando la Opinión N° 037-2017/DTN, concluyendo lo siguiente:

“(...) 4. En dicho sentido, de acuerdo a lo señalado por el órgano rector de las contrataciones del Estado, resulta necesario: i) que su despacho verifique la ejecución efectiva de las prestaciones alegadas, ii) que dichas prestaciones hayan generado un beneficio a la institución, y iii) que la actuación del proveedor haya sido de buena fe.

² Confrontar las Opiniones N° 116-2016/DTN, 007-2017/DTN, 037-2017/DTN

EXPEDIENTE: MPT2018-EXT-0180173

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 42669D



En dicho marco, deberá tenerse en cuenta que la situación descrita podría devenir en una posible acción de enriquecimiento sin causa iniciada por el proveedor contra la Entidad, la cual – como lo indica el OSCE – podría conllevar no solo a reconocer el pago del servicio prestado, sino también los intereses y las costas y costos derivados de la posible interposición de la acción judicial.

5. En mérito a lo señalado, en la misma línea de opinión contenida en el Memorándum N° 875-2014-MINEDU-SG-OGAJ y contemplando lo allí señalado con el criterio contenido en la Opinión N° 037-2017/DTN – que incorpora la verificación de la buena fe en la actuación del proveedor como requisito para el pago de prestaciones efectuadas sin vínculo contractual – corresponderá a la dependencia a su cargo en el marco de su competencia³, constatar los hechos materia de consulta.

Y atendiendo a lo indicado en el presente informe; así como, previa verificación de la disponibilidad presupuestal⁴, su despacho deberá definir la procedencia y conveniencia de efectuar el reconocimiento del precio en forma directa al proveedor; o esperar que este interponga una posible acción de enriquecimiento indebido, para lo cual, resultaría recomendable efectuar las coordinaciones respectivas con la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados por la situación generada, ante la omisión de los procedimientos preestablecidos.

*6. Finalmente, resulta pertinente señalar que conforme se ha señalado en la Opinión N° 037-2017/DTN, las pretensiones referidas – entre otras – a enriquecimiento sin causa o indebido, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la referida Ley o su Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341(...)"
(El énfasis es agregado)*

Que, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca como deuda sin vínculo contractual, la prestación ejecutada por la empresa SUEINS S.R.L., por el servicio de traslado de los kits de emergencia a las DREs de Madre de Dios, Moquegua, Piura y Apurímac y que se encuentra pendiente de pago;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440– Ley Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU- Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación y con Resolución Ministerial N° 006-2020-MINEDU, de fecha 03 de

³ De acuerdo al Artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-EF, corresponde a la Oficina General de Administración gestionar los recursos materiales, económicos y financieros para satisfacer las necesidades de los diversos órganos y unidades orgánicas del Ministerio, con el fin de asegurar una eficiente y eficaz gestión institucional.

⁴ Para lo cual se deberá coordinar con la Unidad de Planificación y Presupuesto (UPP).

EXPEDIENTE: MPT2018-EXT-0180173

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 42669D



enero de 2020, y sus modificatorias, contando con la visación de la Jefatura de las Oficina de Logística;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer a favor de la empresa SUEINS S.R.L., la suma de S/ 18,480.75 (Dieciocho mil Cuatrocientos Ochenta con 75/100 Soles), correspondiente al servicio de envío de kits de emergencia a las DREs de Madre de Dios, Moquegua, Piura y Apurímac en el año 2017, servicio que fue ejecutado sin contar con vínculo contractual.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a la Oficina de Logística, a la Oficina de Contabilidad y Control Previo y a la Oficina de Tesorería a efectos que se sirvan realizar el trámite de pago correspondiente; con cargo al presupuesto del presente ejercicio.

Artículo Tercero.- Remitir copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que inicie las acciones que correspondan, en el marco de su competencia.

Regístrese y Comuníquese.



EXPEDIENTE: MPT2018-EXT-0180173

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **42669D**